

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2020-00061-00 Folio: 136- 20

MONTERÍA, NUEVE (9) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

HORA: 12:58 M.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la acción de hábeas corpus formulada por el señor SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ, quien actúa en representación del señor **JOEL UBALDO ACUÑA BRITO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.958.095, la cual fue recibida en el correo electrónico del Despacho a las 6:14 p.m., del día 8 de los corrientes.

II. LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El señor SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ actuando a nombre de JOEL UBALDO ACUÑA BRITO, pide se le conceda el hábeas corpus y, por ende, se ordene de manera inmediata su libertad condicional, el cual lo funda, en apretada síntesis, que el último fue condenado por el delito de concierto para delinquir; que el día 13 de abril de 2020, radicó vía correo electrónico ante el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tierralta, con las especificaciones de cómo se debe aportar la documentación faltante en razón de las directrices dadas por el señor Juez Coordinador Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y no ha habido respuesta alguna.

III. TRÁMITE REALIZADO

1. Admitida la petición de hábeas corpus, se dispuso notificar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE TIERRALTA y al accionante. Se ordenó vincular al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

2. Asimismo, se dispuso en la admisión requerir a todos los vinculados a que se pronuncien sobre los hechos de la petición de habeas corpus; al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, para que informe sobre la petición de Libertad condicional solicitada por Santos de Jesús Cadavid Pérez, en representación del señor JOEL UBALDO ACUÑA BRITO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.958.095,, las razones por las cuales no la ha resuelto y el término legal con el que cuenta para resolver dicha solicitud.

3. Se le solicitó a los requeridos que el informe sea resuelto de forma PRIORITARIA, URGENTE E INMEDIATA.

En dicha admisión se justificó la no realización de la entrevista al capturado.

3.1. EL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, al requerimiento efectuado contestó:

"Se vislumbra una vez revisados los sistemas de información, con que cuenta esta dependencia judicial, hay que decir en primer lugar: que en este juzgado, cursó proceso penal activo (bajo ley 600 de 2000, radicado N° 20001-3107-001-2018-00008—00 contra el ciudadano JOEL UBALDO ACUÑA BRITO, por el delito de Concierto para delinquir agravado, quien se acogió a la figura de sentencia anticipada ley 1424 de 2010, de septiembre de 2018, el procesado fue condenado a la pena de 45 meses de prisión y multa de 3.250 S.M.L.M.V. y se le negó cualquier beneficio de ley.

Sentencia que fue notificada mediante despacho comisorio N° 92 se procedió a notificar la sentencia al condenado y el mismo fue notificado de dicha providencia en debida forma.

Una vez ejecutoriada la misma se procedió a su envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y tal como fue indicado por el accionante la vigilancia le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de penas de Montería, hecho que se corrobora con la cartilla biográfica.

De otro lado honorable magistrado, muy a pesar de que el demandante alegue que su apadrinado tiene derecho a su libertad por pena cumplida es un hecho que debe ser ventilado ante el Juzgado de Ejecución de penas que a la fecha debe de estar estudiando dicha petición según los elementos aportados por el demandante.

Y para el estudio de la misma se deben verifica unos requisitos formales y no es este medio el idóneo para este tipo de manifestaciones de libertad toda vez que se encuentra debidamente privado de su libertad por sentencia condenatoria.

...

Desde esta óptica, el Juzgado solicita a esa Connotada Corporación, que se deniegue las pretensiones invocadas por el mandante del condenado JOEL UBALDO ACUÑA BRITO, toda vez que se encuentra debidamente privado de su libertad por una sentencia condenatoria”.

3.2. EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA – CÓRDOBA, respondió el requerimiento efectuado en los siguientes términos:

“Una vez revisada nuestra base de datos, es pertinente informar que figura anotación de una condena, bajo la vigilancia de este Juzgado de Ejecución de Penas, a nombre de JOEL UBALDO ACUÑA BRITO, identificado con cédula de ciudadanía número 17'958.095, cuyo proceso se puede describir en la siguiente forma:

- *SPOA No. 20.001.20.38.001.2018.00008 (Número de radicado interno 2019-00759): Condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar), en audiencia celebrada el día 02 de septiembre de 2018, a la pena definitiva de 45 meses de prisión y multa de 3250 SMLMV, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, le negaron los subrogados penales. Dicho expediente fue recibido por competencia, por cuanto el penado se encontraba detenido en el Establecimiento Carcelario de Tierralta.*

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, este despacho de ejecución se inhibió para resolver petición de prisión domiciliaria del condenado, fundamentada en el numeral 10 del canon 314 de la Ley 906 de 2004; no obstante, de manera oficiosa, se denegó a JOEL UBALDO ACUÑA BRITO la prisión domiciliaria del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; igualmente se denegó el otorgamiento de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El día 06 de abril de 2020, se resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional del penado ACUÑA BRITO, al no cumplir con las 3/5 partes de la condena, aunque se le reconoció un descuento de la pena en el equivalente

a veinticuatro (24) meses, veintiséis (26) días; se postergó el estudio redimitorio de los guarismos de estudio del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 2019 de la Cárcel de Tierralta; y, se ordenó indagar ante la autoridad carcelaria de Tierralta la autenticidad de los certificados de cómputos de actividades de estudio números 17505839 y 17617890.

Con fecha 29 de abril del presente año, ingresa al despacho solicitud de libertad condicional (no es de libertad por pena cumplida, como erradamente lo indica el accionante) procedente del Establecimiento Carcelario de Tierralta, la cual fue despachada de manera negativa por esta judicatura, a través de proveído del 30 de abril de esta misma anualidad, en razón a que el castigado no cumple el requisito de la previa valoración de la conducta punible del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En esta misma decisión se reconoció descuento de la pena en el equivalente a veintisiete (27) meses, seis punto dos (6.2) días, por concepto de tiempo físico cumplido y redención por la realización de actividades intramuros. Igualmente, se aplazó el estudio de redención de la pena de las actividades intramuros de los meses de enero 28 a abril 31 de 2002 de la Cárcel de Tierralta, porque no fue aportado el certificado de calificación de conducta intracarcelaria.

Advierte el despacho que, al día de hoy, ACUÑA BRITO no cumpliría la condena impuesta, pues abonándole el tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de ese último pronunciamiento (30 de abril de 2020) hasta el día de hoy, o sea, 8 días, se obtendría un total de 27 meses, 14.2 días, siendo que la pena fue fijada en 45 meses de prisión.

En consecuencia, esta judicatura no se encuentra vulnerando su derecho a la libertad, pudiendo afirmarse que sin dilación alguna esta dependencia judicial ha dado trámite a todas las solicitudes elevadas al interior del expediente, mostrando con ello diligencia al momento de dar trámite a cada una de las peticiones, incluso, así como a todos los asuntos que se encuentran bajo la vigilancia de este Juzgado". (Negrillas fuera del texto).

3.3. EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE TIERRALTA contestó en los siguientes términos:

"Presenta requerimiento por condena de 128 meses de prisión impuesta el 30/05/2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro de la causa penal 442796100378201180045, por los delitos de HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, la

cuál se reporta a cargo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, desconociendo si ha sido objeto de revocatoria de beneficio, habida cuenta que se encontraba bajo vigilancia domiciliaria en la causa penal descrita para la fecha de captura del proceso 200012038001201800008 por el que fue puesto bajo custodia carcelaria anotada como 11/03/2018.

Dentro del trámite judicial de competencia de la autoridad de ejecución de penas, se recibió oficio 2209 de 08/04/2020, dentro del expediente correspondiente a la causa penal 200012038001201800008, RI 2019-00758, donde purga sentencia ACUÑA BRITO JOEL UBALDO, CC 17958095, al cual se dio respuesta mediante oficio 2020EE0070722 de la 28/04/2020.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 30/04/2020 el juzgado Primero de Ejecución de Penas de Montería, resolvió entre otras, negar la solicitud de libertad condicional y reconocer un descuento de pena de 27 meses y 62 días por concepto de tiempo físico cumplido y redención de penas por la realización de actividades intramuros”.

3.4. Los demás accionados siendo las 12:30 A.M., no han contestado el requerimiento hecho.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, la competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus radica, no en la Sala de Decisión, sino en «uno de los magistrados integrantes de la Corporación... Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual».

2.- Adentrándonos al estudio de la acción presentada, se pone de presente la importancia de la misma por encontrarse en juego la libertad de una persona, que es sin duda un derecho fundamental protegido en nuestro ordenamiento jurídico, la cual debe salir adelante cuando un ciudadano es privado de ella con violación de las garantías Constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga ilegalmente, o al existir una vía de hecho.

3.- Se ha dicho que el Hábeas Corpus es un derecho Constitucional fundamental (art. 30 de la Const. Pol.), de aplicación inmediata (art. 85, ibídem) no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4° de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.), y que es una acción pública constitucional por medio de la cual se busca hacer efectivo el derecho fundamental de libertad individual y, por lo tanto, se constituye en

una garantía procesal según lo consagra el artículo primero de la Ley 1095 de 2006¹, que a la letra dice:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. - El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción."

Respecto al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia AHP2635-2017 de fecha 27 de abril de 2017, Rad. 50.177, M.P. Eyder Patiño Cabrera, señaló:

"2. Como garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, la acción de hábeas corpus está destinada a los eventos en los que i) la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la locomoción se prolonga ilegalmente. Así, procede la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos²:

(...) (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Adicionalmente, esta Corporación en proveídos CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220 y AHP 4860-2014, Rad. 4860 ha dicho que la acción de *hábeas corpus* no puede utilizarse para las siguientes finalidades: **(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.**

3. Pese a lo anterior, de forma excepcional, el Juez de *hábeas corpus* está facultado para pronunciarse sobre las limitaciones a la libertad, cuando la

¹ Sentencia de noviembre 11 de 2009, Rad N° 33239

² Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

decisión que afectó dicha garantía incurrió en una vía de hecho, es decir, contenga errores objetivos y evidentes que pongan en duda la legalidad que la reviste.

Al respecto la Corte en proveídos CSJ AHP, 16 mar 2015 y AHP1317-2015, rad. 45582, ha referido:

(...) [C]abe precisar que si bien tiene cabida este medio constitucional cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, ello es así cuando la autoridad se niega a recibir la solicitud de libertad, no le da trámite, se abstiene de resolver (CSJ AHP1145-2015, rad. 45532), o el interesado pese haber promovido oportuna y adecuadamente los recursos, la determinación sustancial permanece objetivamente contraria al Ordenamiento en las hipótesis en las que tiene cabida la acción de tutela contra providencias judiciales.

Criterios que buscan evitar desnaturalizar la jurisdicción ordinaria y respetar, en lo posible, las competencias atribuidas por el legislador a los órganos que la conforman”.

4.- Procedencia del habeas corpus en el caso concreto:

De acuerdo con lo anterior, en el expediente no obra medio probatorio alguno que demuestre que la parte actora solicitó al juzgado de conocimiento su libertad, pues si bien a folios 5 del expediente aparece memorial dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, y al Centro de Servicios Administrativos de la misma ciudad, no es menos cierto que no existe elemento de juicio alguno que demuestre que tal solicitud se presentó ante el juez competente.

No obstante, en gracia de discusión se advierte de la respuesta emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería que el **29 de abril del presente año**, ingresó a su despacho solicitud de libertad condicional procedente del Establecimiento Carcelario de Tierralta, la cual fue despachada de manera negativa a través de proveído del 30 de abril de esta misma anualidad, en razón a que el castigado no cumple el requisito de la previa valoración de la conducta punible del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, reconociéndosele descuento de la pena en el equivalente a veintisiete (27) meses, seis punto dos (6.2) días, por concepto de tiempo físico cumplido y redención por la realización de actividades intramuros. Igualmente, se aplazó el estudio de redención de la pena de las actividades intramuros de los meses de enero 28 a abril 31 de 2002 de la cárcel de Tierralta, porque no fue aportado el certificado de calificación de conducta intracarcelaria. Dicho Juzgado, **advierte “que, al día de hoy, ACUÑA BRITO no cumpliría la condena impuesta, pues abonándole el**

tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de ese último pronunciamiento (30 de abril de 2020) hasta el día de hoy, o sea, 8 días, se obtendría un total de 27 meses, 14.2 días, siendo que la pena fue fijada en 45 meses de prisión”.

Conforme lo anterior, carece de sentido cualquier tipo de orden que se imparta de cara a las circunstancias que en el pasado pudieron configurarse, ya que actualmente son inexistentes (ver proveídos HC577-2014, 13 feb., rad. 2014-00059-01; AHC7097-2015, 2 dic., rad. 2015-00629-01 y AHC2380-2018, 13 jun., rad. 2018-00074-01).

Ahora, no debe perderse de vista que la acción pública en estudio, es improcedente como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal *“cuando se pretenda un estudio de una temática cuyo conocimiento corresponde a funcionarios específicos, ya sea en virtud de la competencia que les atribuye la ley para desatar determinada postulación o en razón de los recursos de ley, mediante los cuales, precisamente, el interesado, de forma directa o través de apoderado judicial, puede exponer los motivos por los cuales no comparte la decisión relacionada con la privación de la libertad, todo dentro de la dinámica que orienta el debido proceso, salvo cuando, de forma excepcional, se establezca que la decisión judicial trasgrede el derecho a la libertad personal por reunir las características de una vía de hecho, es decir, por configurarse alguna de las causales específicas que harían viable la acción de tutela en contra de este tipo de determinaciones”* (ver providencia de 22 de julio de 2019, **AHP2888 – 2019, Radicación n.º 55781**. CSJ AHP, 8 oct. 2010, rad. 35124, reiterado en CSJ AHP8361-2017, 6 dic. 2017, rad. 51770).

Siendo ello así, en el caso bajo estudio no se observa vía de hecho alguna en la decisión adoptada por el juez mencionado, pues dentro de su órbita de competencia debe resolver la solicitud de libertad condicional de manera positiva o negativa, optando en el caso, por la segunda, por no satisfacer el peticionario con los requisitos de ley para ello, decisión que es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural; debiendo el accionante hacer uso de los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren en el derecho a la libertad personal. Se reitera las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AHP1134-2019, radicado 55007 de 27 de marzo de 2019:

"3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

*Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (H) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal**; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas."* (Subrayas de la Sala).

Asimismo, lo decidido por el juez accionado se ajusta al criterio de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, quien en providencia CSJ STP, 27 Ene. 2015, rad. 77312, señaló:

"...Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 109,3 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado"³.

Lo anterior, constituye razón suficiente para concluir que, con el actuar reseñado no hubo afectación para los derechos fundamentales del sentenciado, por cuanto la decisión desfavorable frente a la pretensión de libertad condicional fue debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico y razonada en hechos que permitieron al funcionario optar por negar el beneficio reclamado, ya que la misma no constituye una determinación contraria a derecho, sino por el contrario, con sustento en la normatividad y

³ C-194 de 2015

jurisprudencia que rige la materia y los supuestos fácticos de la causa, lo que imposibilita la intromisión del juez constitucional.

En virtud de lo expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA- LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de hábeas corpus formulada por el señor **SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ**, en representación de **JOEL UBALDO ACUÑA BRITO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.958.095, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales de la forma más expedita posible que asegure su cumplimiento.

Tercero: La presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado